Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

DICTAMEN N° 406

REF: E24-2026-776-AE "SANCHEZ, RAÚL ALEJANDRO C/ APA Y PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. Nº 10209/25

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
AB. FEDERICO VALDES

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROVINCIA DEL CHACO
DR. FRANCO VILLAFAÑE

De mi consideración:

Ingresa la actuación electrónica de referencia a ésta Asesoría General de Gobierno, a efectos de emitir opinión respecto al proyecto de Decreto agregado en e-parte 18, por el que se propicia el cumplimiento de la Sentencia de fecha 04/02/2026, en autos caratulados: **"SANCHEZ, RAÚL ALEJANDRO C/ APA Y PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. Nº 10209/25,** del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 1 el que resolvió: *"I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por Alejandro Raúl Sánchez contra la Administración Provincial Del Agua (APA) y/o Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y en consecuencia condenar a estos últimos a liquidar y abonar a la actora la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23 y sumodificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas a partir del 01/04/23 todo con más los intereses condenados debiendo en el término de SESENTA (60) DIAS de notificados, arbitrar los medios eficientes tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo lo ordenado, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos y bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias".* –

Asimismo, se aclara que la Resolución N°273/25 de la Secretaría General de la Gobernación, ha sido dejada sin efecto mediante Resolución Nº 431/25.

Al respecto, cabe recordar que es doctrina de este organismo asesor -en consonancia con el criterio sostenido por la Procuración del Tesoro de la Nación-, que nuestra opinión debe ser vertida en último lugar en el procedimiento administrativo, a fin de evitar –entre otras cosas- que se convierta en una asesoría jurídica más, supliendo el cometido específico de sus delegaciones [1].-

En el caso de marras, la cuestión sometida a consulta, si bien no proviene de las autoridades superiores del Poder Ejecutivo, los organismos y

[1] (v. Dictámenes 205:106; 242:328, 504; 243:486)

reparticiones que lo integran conforme lo determina el artículo 12 de la Ley N° 2108-A, no obstante, cuenta con el aval de la máxima autoridad ministerial. -

I. **Antecedentes:** Del análisis de la presente, surge que se inician con la intervención del área de Asesoría Jurídica de la Administración Provincial del Agua (e-parte 1), por la que requiere se arbitren los medios para el cumplimiento de la Sentencia judicial obrante en e-parte 2.-

En relación a la medida proyectada, luce agregada intervención de la Asesoría Jurídica Jurisdiccional, e-partes 1.-

Además de ello ha intervenido la Dirección General de Recursos Humanos (e-parte 17) formulando observaciones mínimas al proyecto de Decreto, modificaciones que fueron agregadas al proyecto de decreto de e-parte N° 18.-

Se advierte a su vez que obra intervención de la Subsecretaria de Hacienda y Finanzas, sin formular observaciones al proyecto, agregada en e-parte N° 24, no obstante se señala que no obra opinión de la Dirección de Finanzas y Programación Presupuestaria.-

En e-parte 18, se agrega proyecto de decreto, que se no encuentra firmado digitalmente por el presidente de la Administración Provincial del Agua, aún así, examinado, se ajusta a una adecuada técnica legislativa. –

II- Análisis de la Medida: Debe tenerse presente que, por la medida bajo análisis, se propicia el cumplimiento de la Sentencia de fecha 04/02/2026, en autos caratulados: **"SANCHEZ, RAÚL ALEJANDRO C/ APA Y PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. Nº 10209/25,** del registro del Juzgado Civil y Comercial N° 1 el que resolvió*: "I.- HACIENDO LUGAR A LA ACCIÓN DE AMPARO deducida por Alejandro Raúl Sánchez contra la Administración Provincial Del Agua (APA) y/o Poder Ejecutivo de la Provincia del Chaco y en consecuencia condenar a estos últimos a liquidar y abonar a la actora la "bonificación de equiparación salarial" derivada de los art. 2, 3 y 5 del Decreto Nº 1098/23ysumodificatorio N°1847/23, en la forma y condiciones formales y temporales allí dispuestas a partir del 01/04/23 todo con más los intereses condenados debiendo en el término de SESENTA (60) DIAS de notificados, arbitrar los medios eficientes tendientes al dictado del acto administrativo pertinente para hacer efectivo lo ordenado, de conformidad a los argumentos expuestos en los considerandos y bajo apercibimiento de aplicar sanciones conminatorias".-*

Es así que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los

lms

restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[2].

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el **cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo.** Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal."*[3]-

Sin perjuicio de lo expuesto, y en lo que respecta al contenido del proyecto de decreto (e-parte Nº 18), esta Asesoría General estima que el mismo se ajusta a una adecuada técnica legislativa, no obstante se realiza la siguiente observación a la parte Dispositiva del mismo. -

Articulo 3: "*Artículo 3°: Autorícese al Departamento Personal y a la Dirección Administración, ambos dependientes de la Jurisdicción 24 - Administración Provincial del Agua, en virtud de lo dispuesto en el artículo precedente, a efectuar la liquidación y el pago al señor Raúl Sánchez - DNI Nº 23.321.295, de las sumas adeudadas en concepto de "Bonificación de Equiparación Salarial" derivada de los Artículos 2°, 3° y 5° del Decreto Nº 1098/23 y su modificatorio Nº 1847/23, con más los intereses, a calcularse desde el 01/04/2023, conforme a los términos establecidos en la sentencia judicial citada".*

Cabe precisar que recae bajo la exclusiva responsabilidad de la jurisdicción de origen verificar la integridad y suficiencia de las intervenciones técnicas obrantes en las actuaciones. Asimismo, corresponde a dicha instancia la incorporación de aquellos informes o dictámenes que estime conducentes en ejercicio de sus atribuciones y del control de legalidad y legitimidad que le es propio.

Ello, en función del principio de la desconcentración administrativa – modalidad de organización administrativa imperante que rige a la Administración Central- determinando la existencia de distintas carteras Ministeriales y Secretarias de estado, con sus propias estructuras jerárquicas funcionales y competenciales. Debiendo y resultando cada una de ellas responsables, de la optimización de sus recursos y procedimientos, en un marco de economía, celeridad, eficiencia y eficacia de debe primar en la Gestión Pública.

Máxime cuando la medida a adoptarse implique (directa o indirectamente) un impacto económico y presupuestario, siendo responsabilidad propia de la administración superior de cada jurisdicción y entidad del Sector Público Provincial la implantación de un eficiente y eficaz sistema propio de control de

---

[2] Dict. N° 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. N° 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

3 PTN Dict. N° 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. N° 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

lms

legalidad, financiero y de gestión sobre sus operaciones, compatibles con las normas constitucionales y legales vigentes al respecto (art.2 inc.f pto.2 y conc. de la ley 1092-A).

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y, en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

III. Conclusión: Que, analizados los antecedentes obrantes en autos, con la observación realizada por esta Asesoría General de Gobierno, se remite el mismo en la consideración de que el proyecto de decreto analizado, da cumplimiento a lo resuelto por la Juzgado Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Resistencia, mediante Sentencia de fecha 04/02/2026, en autos caratulados: **"SANCHEZ, RAÚL ALEJANDRO C/ APA Y PODER EJECUTIVO DE LA PROVINCIA S/ ACCIÓN DE AMPARO" EXPTE. Nº 10209/25**.-

Que, con la emisión del presente dictamen, esta Asesoría General de Gobierno ha cesado su intervención en las presentes actuaciones, debiendo estarse a las observaciones y consideraciones precedentemente formuladas.

Finalmente, es dable señalar el carácter no vinculante de los dictámenes emitidos por esta instancia en virtud del art. 13 de la Ley N° 2108-A, que dispone: "Los dictámenes, vistas, informes legales u opiniones jurídicas que emita la Asesoría General de Gobierno, no son vinculantes para la repartición u organismo requirente...".

Por todo lo cual, con las observaciones realizadas se remite a sus efectos.

Desé preferente despacho atento la existencia de plazos procesales en curso.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

06 JUL. 2026

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO